

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el 12 de mayo de 2026, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Señora Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "CORVALAN, RICARDO DAVID C/ SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SAU ( EX- OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A) S/ APELACION LEY 24557", nro. expte. BA-00236-L-2025, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primera votante, Dra. Alejandra Autelitano; segundo votante Dr. Juan Pablo Frattini y tercer votante, Dr. Juan A. Lagomarsino.-

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---**I) Antecedentes:**

---**I.1)** Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por Ricardo Luis Corvalan, representado por su letrada apoderada Dra. Silvina Soledad Vargas con el patrocinio del Dr. Cristóbal Bühler, contra SERENA Aseguradora de Riesgos del Trabajo SAU ex OMINT ART SA, CUIT 30-71234180-3, a fin de que se determine el carácter laboral del accidente que sufriera el 03/12/2024, la incapacidad resultante y se ordene el pago de la indemnización acorde a la normativa correspondiente con más las prestaciones en especie que correspondan.

---Expone que se desempeña bajo relación de dependencia de Bebidas del Lago S.A., realizando tareas de ayudante de repartidor en jornada completa de labor en las localidades de Cholila, El Maitén, Epuyén, El Hoyo, Lago Puelo, Villegas y El Bolsón.

---Describe que el 03/12/2024 alrededor de las 11 hs en ocasión de realizar

sus tareas normales y habituales en la localidad de El Maitén, al ingresar al local comercial denominado Los Tortuga´s se tropezó en la vereda, sintió un fuerte dolor en el talón derecho, en razón de la ruptura total del talón de Aquiles y que su empleador denunció el accidente ocurrido a la ART aquí demandada.

---Refiere que recibió la atención primaria en el Hospital Subzonal de El Maitén donde se constató que presentó un dolor e impotencia funcional del tobillo derecho, certificado por el Dr. Enzo Fuentes Especialista en traumatología como GAP en región de Tendón de Aquiles derecho, que requirió inmovilización, yeso con impresión diagnóstica de ruptura de tendón de Aquiles derecho.

---Agrega que, si bien incorporó certificados, las fotos del lugar del accidente y las condiciones de la vereda, el 27/12/2024 la ART demandada rechazó la contingencia por entender que era una lesión inculpable, ante la inexistencia de hecho súbito, violento y que de esta forma se lo privó de las prestaciones médicas y farmacológicas.

---Manifiesta que inició expediente administrativo Nro.077853/25; transcribe el dictamen jurídico emitido en función del mismo, cuya conclusión fue que el hecho denunciado no era susceptible de ser caracterizado como accidente de trabajo, en los términos del art. 6 de la ley 24557.

---Desarrolla y fundamenta sus cuestionamientos e impugnación al dictamen de la ART demandada, centrados en no haber meritado la aseguradora, tanto la denuncia del accidente como su declaración jurada respecto del mismo efectuada por el empleador obrante a fs. 38 del expediente administrativo, ni la prueba acompañada. Funda en derecho, cita jurisprudencia y solicita se declare su accionar como temerario, malicioso y se aplique la sanción prevista en el art. 275 de la LCT.

---Indica las pautas de liquidación que reclama. Acompaña prueba

documental entre ella Carta Poder laboral, Expediente SRT Nro. 077853/25, escrito con cargo de la SRT ingresado el 13 de marzo de 2025, certificado de fecha 03/12/24 suscripto por el Dr. Enzo Fuentes y recibos de Haberes del actor, período diciembre 2023 a diciembre 2024 inclusive.

---En Movimiento E0002 practica liquidación en los términos del art. 14 inc. 2 LRT, art. 11 de la ley 27348.- art. 3 de la ley 26733.

---**I.2)** Corrido el traslado de ley, comparece por apoderado (Movimiento de gestión Puma E0007) OMINT Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, actual SERENA Aseguradora de Riesgos del Trabajo SAU, a través de su letrado apoderado Dr. Damian Leonart. Reconoce la cobertura asegurativa de la empresa empleadora del actor Bebidas del Lago SA, mediante contrato nro.19052 al que identifica como vigente al momento del siniestro denunciado.

---Precisa el encuadramiento normativo del contrato de cobertura en riesgos del trabajo en la ley 24557.

---Reconoce la denuncia del accidente y refiere que brindó al actor las prestaciones de ley hasta que dispuso el alta por considerar que según surgía de la investigación realizada no se había logrado acreditar las causas fehacientes del siniestro; por lo que se determinó que no constituía un accidente de trabajo conforme lo normado por el art. 6 párrafo 1ero de la ley 24557.

---Opone y funda como defensa de fondo, la falta de acción por entender que no existe causa legal, ni contractual alguna que permita condenar a la ART por el reclamo interpuesto por el actor.

---Afirma que el accionante carece de cualquier acción en contra su representada derivada de la ley 24557 sin haber previamente transitado el procedimiento administrativo con control judicial que ésta última indica, que excluye la competencia de los tribunales ordinarios.

---Plantea que por expreso mandato legal la Aseguradora tiene limitada su

responsabilidad y función al otorgamiento de las prestaciones en especie y dinerarias que prevé la Ley 24.557 y no debe ni puede, en ningún caso, otorgar prestaciones en base a un procedimiento distinto del regulado en dicha norma.

---Niega en forma pormenorizada todas las afirmaciones de la parte actora. Desconoce la documental acompañada.

---Plantea acápites para defender la constitucionalidad de las homologaciones de los acuerdos sobre incapacidades a resarcir con carácter de cosa juzgada administrativa, de los dictámenes de las comisiones médicas. Remite a la aplicación del índice RIPTE como criterio que define de actualización y a la improcedencia de aplicación de intereses.

---Finalmente solicita la limitante en costas. Acompaña prueba documental entre ella, poder general judicial, la Disposición DIAPC-2025-520-APN-SHC35#SRT, Carta Documento N° QBCD27121404725, Carta Documento QBCD06121354087, Informe de RMN de fecha 04/12/2024, Certificado Médico emitido por el Dr. German Labencki en fecha 10/12/2024, detalle de los accidentes sufridos por el actor e historial de contratos. Ofrece restante prueba.

---**I.3)** Por Movimiento E0008 se sustancia el traslado conferido de la excepción de falta de acción; oportunidad en la cual, solicita su rechazo. Ratifica que el accidente denunciado tuvo lugar durante la jornada del actor, que fue la causa de la ruptura de su tendón de Aquiles, que ante la impotencia funcional debió ser inmovilizado en el acto y todo ello luce acreditado. Considera que la defensa de la aseguradora es meramente dogmática y se fundamenta en una interpretación errónea de la definición de accidente de trabajo. Funda en derecho y jurisprudencia. Respecto de la documental, a excepción de la Disposición del Servicio de Homologación, desconoce la documentación acompañada por no haber sido emanada por su parte.

---**I.4)** En Movimiento I0012 se dicta sentencia interlocutoria por la cual se rechaza la excepción de incompetencia, con costas-

---**I.5)** Abierta la causa a prueba, conforme registro de Movimiento I0014, se produce la prueba oficiatoria a Bebidas del Lago SA (Movimiento I0015), SRT (I0016), Dr. Fuentes (I0017) y Pericia médica a cargo del Cuerpo de Investigación Forense Dra. María Eugenia Galeano Liendo (Movimientos E0015-E0016) .

---Se celebra audiencia prevista en el art. 41 de la ley 5631 en Movimiento I0028. Alega la parte actora (E0019) y quedan los autos en condición de recibir sentencia (Movimiento I0031).

---**II) Los hechos:**

---Conforme lo dispuesto por el inciso 1ero del art. 55 de la ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que, relevantes para la resolución de la litis considero probadas y las que no.

---Así de los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación a ellos adjunta, no se encuentra controvertido

---Que el actor ingresó a prestar funciones para Bebidas del Lago SA el 01/11/2020. Que para diciembre de 2024 cumplía funciones de peón especializado de reparto en las localidades de Cholila, El Maitén, Epuyén, El Hoyo, Lago Puelo, Villegas y El Bolsón.

---Que el 03/12/2024 el actor fue atendido en el Hospital Subzonal de El Maitén donde se constató que presentó un dolor e impotencia funcional del tobillo derecho, certificado por el Dr. Enzo Fuentes Especialista en traumatología como GAP –hueco o brecha -en región de Tendón de Aquiles derecho, que requirió inmovilización, yeso con impresión diagnóstica de ruptura de tendón de Aquiles derecho.

---Que la empresa empleadora denunció a la ART demandada el evento como accidente laboral y que fue rechazado por ésta al sostener que según surgía de la investigación realizada no se había logrado acreditar las causas

fehacientes del siniestro; por lo que se determinó que no constituía un accidente de trabajo.

---Que el trámite administrativo Nro.077853/25 ante la SRT concluyó que hecho denunciado no era susceptible de ser caracterizado como accidente de trabajo, en los términos del art. 6 de la ley 24557.

----La controversia se centra entonces en la identificación de la etiología de la fractura en el talón de Aquiles derecho del actor, determinar si existen secuelas, su valoración y en su caso indemnización correspondiente.

---**III) La prueba:**

---**III.1) Prueba oficiatoria:** En el informe obrante en Movimiento de gestión procesal I0016, el Dr. Enzo Fuentes especialista en ortopedia y traumatología confirma que atendió al actor el día 3/12/24 alrededor del mediodía en el hospital subzonal El Maitén. Que se presentó con impotencia funcional de tobillo derecho, se constató un GAP de separación tendinosa, se llegó a la impresión diagnóstica de ruptura de aquiles derecho. Se realizó inmovilización enyesada suropedica, se solicita ecografía de partes blandas para confirmar diagnóstico, se le dieron pautas de alarma y control con resultados para programar la cirugía.

---La remisión del Expediente 77853/25 tramitado ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo se encuentra agregada en Movimiento I0016, trámite ante el cual a fs. 38 luce la declaración jurada presentada por la empresa empleadora asegurada con el detalle del evento protagonizado por el actor el día referenciado, la secuencia de atención, la descripción del daño y la aclaración que el actor fue llevado al hospital por sus compañeros.

---**III.2) Pericia médica:** Realizada en autos, la pericia médica por parte de la Dra. María Eugenia Galeano Liendo (E0016), luego de hacer un análisis minucioso de los antecedentes, estudios, evolución y examen médico, concluye en que “De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos,

del examen médico realizado por quien suscribe, desde el punto de vista médico laboral el actor el día 03/12/24 , habría sufrido un hecho inesperado, súbito y violento sobre su tobillo derecho, presentando ruptura completa del tendón de Aquiles, de resolución quirúrgica con alta médica posterior . De acuerdo a lo relatado por el actor, conforme el examen practicado, la evaluación de la documentación obrante y relacionando lo anterior con la bibliografía consultada, se considera que el mecanismo fue idóneo para generar lesión en dicho tendón , que requirió tratamiento quirúrgico”.

---Procede a la valoración de la incapacidad de acuerdo al baremo 659/96 y normas complementarias de la ley 24557. Para ello deja constancia de la inexistencia de preexistencias, del 100% de la capacidad restante. Identifica en el tobillo derecho una limitación funcional flexión plantar desde 0° hasta 30° (2%) flexión dorsal desde 0° hasta 10° (2%), mas lesión de nervio Sural sensibilidad S2 (3%) ( 60% de 5%), lo que hace una incapacidad de 7 %.

---Respecto de los Factores de Ponderación considera:

---Tipo de actividad: Dificultad para la tarea intermedia ( 10 %) = 0.70 %

---Recalificación Laboral (No Amerita) 0.00% = 0 %

---Edad (de 31 y más años) (0-2 %) = 1 %

---Total factores de ponderación = 1,70%

---Todo lo cual determina una incapacidad parcial permanente y definitiva del 8,70%

---El citado informe pericial fue consentido tanto por la parte actora como por la demandada.

---Tengo presente que, conforme lo destacara nuestro Se.36/25 STRNS3 en autos "LLANQUILEO", la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, aun cuando las conclusiones de los dictámenes periciales no obligan a los jueces -que son soberanos en la ponderación de la prueba- para prescindir de ellas o de sus conclusiones se requiere que, cuando menos se opongán otros elementos argumentativos no menos convincentes (CSJN, 01/09/87, "D.,N.N. c/ C., E. J", ED, 130-335; íd. 08/09/92,

"Trafilam SAIC C/ Galvalisi", JA, 1993-III-52, secc. índice, N° 89).

---Por ello concluyo que el informe pericial se trata de un dictamen completo, actual, debidamente fundado, enmarcado en las exigencias normativas pertinentes, que no fue impugnado ni cuestionado por ninguna de las partes en el proceso y que consecuentemente resulta suficiente para tener por acreditado en el actor la incapacidad que se informa.

---**IV) La decisión:**

---**IV.1) Relación de causalidad de la limitación funcional:** Llegado este punto y, debiendo pronunciarme respecto a la existencia de relación de causalidad entre la limitación funcional que padece el actor, conforme la secuencia del informe pericial obrante en autos y referenciado en el apartado anterior y el evento sufrido el 03/12/2024, concluyo en encontrarla verificada y tenerla por acreditada.

---Derivo a esta conclusión toda vez que: i) el accidente fue reconocido por la empresa empleadora, circunstancia que evidencia el conocimiento y verificación directa de sus circunstancias y por ello suscribió una declaración jurada y referenció el antecedente que le constaba en torno a que fueron los compañeros del actor quienes, en forma contemporánea al evento, lo llevaron al Hospital Subzonal de El Maiten; ii) el médico de la especialidad de ortopedia y traumatología que atendió al actor en el Hospital referenciado – Dr. Fuentes- , certificó y confirmó la circunstancia de tiempo, lugar de su atención y la autenticidad del certificado médico otorgado; iii) el informe de auditoría en relación a los dichos del actor y circunstancia del accidente es concordante con el relato de la demanda y el único antecedente tenido en cuenta para rechazar la cobertura, fue la supuesta información brindada por el hospital en torno a que no había registro de atención del actor, circunstancia superada con el informe médico del propio especialista del Hospital referenciado en el punto anterior; iv) La referencia temporal de la lesión se ubica entre el GAP certificado por el Dr. Fuentes y la intervención quirúrgica del Dr. Labencki

con la evolución postquirúrgica y finalmente v) la ausencia de actividad o elementos probatorios en el expediente que habiliten una hipótesis o explicación diferente a la de un accidente laboral para la rotura en el actor de su tendón de Aquiles derecho, sellan que la etiología de la incapacidad funcional que padece es de naturaleza laboral y como consecuencia del accidente sufrido el 03/12/2024 en ocasión de prestar servicios de repartidor para la empresa Bebidas del Lago SA.

---Por ello, basada en el dictamen profesional médico concluyo que el evento del 03/12/2024 fue compatible -por mecanismo idóneo- para generar la incapacidad física parcial, permanente y definitiva que se identificara en el actor; teniendo presente además que el accidente fue reconocido y confirmado por la empresa asegurada.

---Sin perjuicio de lo expuesto y por si alguna duda pudiere plantearse en torno a la decisión arribada, debo mencionar que a idéntica conclusión llegaría por aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa, conforme criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia – Sentencia 31/12 – “Fernandez Alejandro c/ Prevención ART s/ Apelación ley 24557 s/ Inaplicabilidad de ley-

---**IV.2) Cálculo indemnizatorio:** El actor resulta acreedor de la indemnización que establece el art. 14 inc. 2 apartado a) de la ley 24.557 con más el adicional del art. 3 de la ley 26.733, conforme los términos de la norma referida en el párrafo anterior, atento la doctrina obligatoria sentada por el STJ en autos “LEIVA” SD 130 del 30/08/2023.

---Ingresando en la determinación de los criterios a utilizarse para efectuar el cálculo indemnizatorio y, siendo que el accidente ocurrió el 03/12/2024 se torna de aplicación lo dispuesto por el art. 11 de la ley 27348, Decreto 669/19 que modifica el art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, por lo cual el IBM debe ser calculado considerando el promedio mensual de todos los salarios devengados – de conformidad con lo establecido por el art. 1 del Convenio 95 de la OIT por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, excluidas las asignaciones familiares.

---Ahora bien, el ingreso del actor a prestar servicios data el 01/11/2020 y los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes

aplicándose la variación del índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estatales (RIPE).

---El cálculo deberá efectuarse con la metodología que el pronunciamiento determina a cuyos efectos se encuentra disponible en la web institucional la calculadora respectiva y teniendo en consideración los salarios informados conforme recibos acompañados al escrito de demanda, que coinciden con la oficiatoria a la empresa entonces empleadora Bebidas del Lago SA incorporados en Movimientos I0015.

---Conforme precedente del STJRNS3 “Catrin” Se. 85/25 no corresponden intereses a tasa pura, atento que "El sistema normativo de la Ley de Riesgos del Trabajo constituye un régimen específico que contempla expresamente los mecanismos de determinación, actualización y devengamiento de las prestaciones dinerarias e indemnizaciones, incluyendo la punición ante la mora. ..." .

---**IV.3) Reclamo incremento art. 275 de la LCT:** Analizada la petición en función de los antecedentes y pruebas reunidas en el expediente concluyo en que, sin perjuicio de la derogación de la norma pretendida conforme art. 207 de la ley 27802, no ha de prosperar.

---Tengo presente para arribar a esta conclusión que, si bien el rechazo inicialmente planteado por la ART se basó en un informe de investigación, que indicó la ausencia de registro de atención del actor en el libro de guardia del Hospital subzonal El Maiten, fue la propia Superintendencia de Riesgos del Trabajo quien en la instancia administrativa de revisión confirmó el citado criterio.

---Adicionalmente, conforme historia clínica de la propia ART, obrante a fs. 67 del Expediente administrativo SRT – 077853/25 incorporado en el escrito de demanda y en Movimiento I0016, surge que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo otorgó las prestaciones asistenciales en forma oportuna.

---De hecho, la propia pericia médica practicada en autos deja constancia al responder los puntos de pericia de la parte actora que “De la documental obrante en autos surge que el actor recibió asistencia médica, tratamiento ortopédico y quirúrgico, indicado por médico de la ART” circunstancia que me permite tener por acreditado que, sin perjuicio del rechazo de la cobertura, el actor recibió la prestación asistencial.

---En conclusión, en el caso bajo análisis -conforme constancias de autos- no advierto de parte de SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SAU – EX OMINT una actitud maliciosa o de mala fe traducida en obstrucción o dilación que amerite dicha sanción, más aún, como refiere la Pericia Médica, que el actor recibió

asistencia médica, tratamiento ortopédico y quirúrgico, indicado por médico de la ART  
 ---IV.3) Liquidación: Procedo entonces a practicar liquidación, conforme los parámetros presentes y a la fecha de esta sentencia, sin perjuicio del ajuste conforme RIPTE que continúe devengándose hasta la fecha del efectivo pago.

<b>Fecha de Nacimiento</b>	04/05/1987
<b>Edad</b>	37
<b>Fecha de Ingreso</b>	01/11/2020
<b>Fecha del Accidente</b>	03/12/2024
<b>Fecha de Liquidación</b>	13/05/2026
<b>Porcentaje de Incapacidad</b>	8.70%

Valores por Períodos

<b>Período</b>	<b>Haber Mensual</b>	<b>Días Trabajados</b>	<b>Tasa RIPTE</b>	<b>Haberes Actualizados</b>	<b>Haberes Computables</b>
12/2023	\$ 1361305.22	28	55356.61	\$ 3381287.42	\$ 3054066.06
01/2024	\$ 1113787.72	31	63468.76	\$ 2412895.30	\$ 2412895.30
02/2024	\$ 1197539.02	29	70754.17	\$ 2327199.94	\$ 2327199.94
03/2024	\$ 1058359.50	31	80678.57	\$ 1803728.16	\$ 1803728.16
04/2024	\$ 1064583.27	30	93671.26	\$ 1562677.43	\$ 1562677.43
05/2024	\$ 1470517.97	31	100527.29	\$ 2011325.81	\$ 2011325.81
06/2024	\$ 1847027.59	30	106664.97	\$ 2380935.51	\$ 2380935.51
07/2024	\$ 1161009.86	31	113694.76	\$ 1404078.94	\$ 1404078.94
08/2024	\$ 1656516.13	31	118007.3	\$ 1930113.55	\$ 1930113.55
09/2024	\$ 1893680.64	30	122891.98	\$ 2118747.79	\$ 2118747.79
10/2024	\$ 1993212.54	31	131045.09	\$ 2091360.60	\$ 2091360.60
11/2024	\$ 2053984.66	30	134754.34	\$ 2095803.20	\$ 2095803.20
12/2024	\$ 2707994.79	3	137497.9	\$ 2707994.79	\$ 262064.01

**IBM (Ingreso Base Mensual)** \$ 2114294.77

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

**Total % Intereses RIPTE** 49.46 %

**Total Intereses RIPTE** \$ 1045730.19

## Resultados

<b>Total Intereses</b>	\$ 1045730.19
<b>IBMi (IBM + Total Intereses)</b>	\$ 3160024.97
<b>Coficiente</b>	1.76
<b>Resultado * veces</b>	25597483.33
<b>Art. 3° ley 26773</b>	5119496.67
<b>Valor histórico al 13/05/2026</b>	\$ 30.716.980,00

---Se coteja el monto obtenido precedentemente con el piso mínimo establecido en el artículo 2 de la Resolución 55/2024 SRT aplicable a siniestros ocurridos entre 01/09/2024 y 28/02/2025, que dispone "Establécese que para el período comprendido entre el día 01 de septiembre de 2024 y el día 28 de febrero de 2025 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, apartado 2, incisos a) y b) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de PESOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE (\$55.699.217)" por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P)." y se verifica que el resultado de la liquidación practicada precedentemente supera el piso mínimo.

---El crédito a favor del actor calculado al 13/05/2026 asciende a la suma de PESOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$30.716.980,00) por la cual prospera la demanda y que debe ser cancelada en el término de 10 (diez) días de quedar firme con más el ajuste RIPTE que se devenguen hasta su efectivo e íntegro pago.

---A partir de la mora y conforme inciso 3ero del art. 12 de la ley 24557 modificado por la ley 27348 "A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación."

---También se encuentra a disposición de las partes la calculadora de intereses del Poder Judicial.

---**IV.4) Prestaciones asistenciales:** Conforme las conclusiones arribadas SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SAU deberá otorgar al actor las prestaciones en especie que resulten indicadas por el médico de la especialidad en ortopedia y traumatología en función y/o como consecuencia directa e indirecta de la patología - fractura del talón de Aquiles derecho – que padeciera previstas en el art. 20 inciso 1 apartados a, b, c , hasta el alta o mientras subsistan los síntomas incapacitantes (art. 20 apartado 3).

---Las prestaciones de asistencia deben ser otorgadas en el plazo de diez días.

---**IV.5) Costas:** Atento no mediar razones para el apartamiento del principio general de la derrota, las costas deben imponerse a la accionada vencida, en conformidad con lo previsto en el art. 31 de la ley 5631 y art. 62 ap. 1 y cctes. del CPCRN de aplicación supletoria en el Fuero.

---**IV.6) Determinación de honorarios profesionales- planteo de limitante en costas:** En relación a la estimación de los honorarios profesionales, corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, teniendo en consideración, la trascendencia de la labor desarrollada, la celeridad de la tramitación, los mínimos legales (art. 9 LA), el monto base regulatorio resultante de la liquidación precedentemente practicada de \$30.716.980,00 y la resolución de la excepción previa registrada en Movimiento I0012, todo ello conforme (arts 6, 7, 8, 20,34,40 y conchs. de la Ley Arancelaria 2212).

---En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales de la siguiente forma: para el letrado y la letrada de la parte actora Dra. Silvina Soledad Vargas y Dr. Cristobal Bühner en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$6.923.607,29, conforme 14% del monto base más el 40% y 15% de la suma resultante [ $(\$4.300.377,20 + \$1.720.150,88 = \$6.020.528,08) + \$903.079,21 = \$6.923.607,29$ ]

---Los correspondientes al Dr. Damian Leonart, por la representación ejercida de la parte demandada en la suma de \$5.203.456,41 conforme 11% del monto base más el 40% y el 10% de la suma resultante, [ $(\$3.378.867,80 + \$1.351.547,12 = \$4.730.414,92) + \$473.041,49 = \$5.203.456,41$ ].

---En relación a la cuantificación de los honorarios profesionales correspondientes a la perito interviniente en autos, Dra. María Eugenia Galeano Liendo, asciende a la suma

de \$1.535.849, conforme arts. 4, 18 y 19 de la ley 5069 (5% del Monto Base \$30.716.980,00).

---Ahora bien, siendo que la parte demandada en su escrito de contestación de demanda solicitó se aplique el tope del 25% sobre las costas conforme lo establecido en el art. 31 párrafo tercero, de la ley 5631, en tanto prevé “Los honorarios profesionales de todo tipo devengados y correspondientes a la primera instancia no pueden en ningún caso exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Para el cómputo del porcentaje indicado precedentemente, no se tiene en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas, si la hubiere” .

---De forma tal que surge que la sumatoria de los honorarios que correspondería regular al letrado y letrada de la parte actora y la perita (\$6.923.607,29 + \$1.535.849) totaliza la suma de \$8.459.456,29 y que excede en \$780.211,29 el tope del 25% de la liquidación practicada (25% de \$ 30.716.980,00= \$7.679.245,00).

---Así siendo que \$780.211,29 representa el 9,22295%, que se debe prorratear y descontar únicamente ese porcentual de los correspondientes al letrado y la letrada de la parte actora y la perita.

---Consecuentemente corresponde adecuar los honorarios profesionales del letrado y la letrada de la parte actora Dra. Silvina Soledad Vargas y Dr. Cristobal Bühler en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS CON 56/100 (\$ 6.285.046,56) y los de la perita Dra. María Eugenia Galeano Liendo en la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON 44/100 (\$ 1.394.198,44).

---Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días conf. art. 55 inc. 5 ley 5631 y art. 21 ley 5069.---

---**IV.7) Propuesta de acuerdo:** En síntesis, de compartirse mi criterio propongo al Acuerdo:

---1) HACER LUGAR a la demanda y condenar a SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SAU a abonar al Sr. RICARDO DAVID CORVALAN la

suma de PESOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 30.716.980,00) por capital con ajuste RIPTÉ calculados al 13/05/2026 que deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días con más el ajuste RIPTÉ que se devengue hasta dicha fecha, en concepto de indemnización según arts. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT, en base a la fórmula de cálculo de IBM prevista en el art. 12 de la ley 24.557 sustituido por el Decreto 669/19 (de acuerdo a la metodología de cálculo establecida en la Res. 332/23 de la SRT), y art. 3 de la ley 26733 conforme el 8,70% de incapacidad laboral parcial permanente definitiva establecida en la presente. En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---2) CONDENAR a SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SAU a otorgar al actor en el plazo de diez (10) días las prestaciones en especie que resulten indicadas por el médico de la especialidad en ortopedia y traumatología función y/o como consecuencia directa e indirecta de la patología - fractura del talón de Aquiles derecho - que padeciera previstas en el art. 20 inciso 1 apartados a, b, c , hasta el alta o mientras subsistan los síntomas incapacitantes (art. 20 apartado 3).

---3) IMPONER las costas a la accionada vencida en virtud del principio general de la derrota conf. art. 31 de la ley 5631 y art. 62 ap. 1 y cons. del CPCCRN de aplicación supletoria en el fuero).

---4) REGULAR los honorarios profesionales del letrado y la letrada de la parte actora Dra. Silvina Soledad Vargas y Dr. Cristobal Bühner en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS CON 56/100 (\$6.285.046,56). Los correspondientes al letrado de la parte demandada Dr. Damian Leonart, por la representación ejercida de la parte demandada en la suma de PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 41/100 (\$5.203.456,41) (11% del monto base más 40% y 10% de la suma resultante); conforme art. 7, 8 ,9 ,10 , 20, 34, 40 y cc de la LA, art. 31 de la ley 5631 y 730 CCyCN, Doctrina Mazzucheli Se. 26/16 STJ).

---Los honorarios profesionales correspondientes a la perita interviniente en autos Dra. María Eugenia Galeano Liendo en la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON 44/100 (\$1.394.198,44).

---Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionársele el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

4) De forma.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan Pablo Frattini dijo:-

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, Dr. Juan Alberto Lagomarsino dijo:-

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE.

---**I) HACER LUGAR** a la demanda y condenar a SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SAU a abonar al Sr. RICARDO DAVID CORVALAN la suma de PESOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$30.716.980,00) por capital con ajuste RIPTÉ calculados al 13/05/2026 que deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días con más el ajuste RIPTÉ que se devengue hasta dicha fecha, en concepto de indemnización según arts. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT, en base a la fórmula de cálculo de IBM prevista en el art. 12 de la ley 24.557 sustituido por el Decreto 669/19 (de acuerdo a la metodología de cálculo establecida en la Res. 332/23 de la SRT), y art. 3 de la ley 26733 conforme el 8,70% de incapacidad laboral parcial permanente definitiva establecida en la presente. En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---**II) CONDENAR** a SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SAU a otorgar al actor en el plazo de diez (10) días las prestaciones en especie que resulten indicadas por el médico de la especialidad en ortopedia y traumatología función y/o como consecuencia directa e indirecta de la patología - fractura del talón de Aquiles derecho - que padeciera previstas en el art. 20 inciso 1 apartados a, b, c , hasta el alta o mientras subsistan los síntomas incapacitantes (art. 20 apartado 3).

---**III) IMPONER** las costas a la accionada vencida en virtud del principio general de la derrota conf. art. 31 de la ley 5631 y art. 62 ap. 1 y concs. del CPCCRN de aplicación

supletoria en el fuero).

---**IV) REGULAR** los honorarios profesionales conforme art. 7, 8 ,9 ,10 , 20 , 34 40 y cc de la LA, art. 31 de la ley 5631 y 730 CCyCN, Doctrina Mazzucheli (Se. 26/16 STJ), del letrado y la letrada de la parte actora Dra. Silvina Soledad Vargas y Dr. Cristobal Bühner en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS CON 56/100 (\$6.285.046,56). Del letrado de la parte demandada Dr. Damian Leonart, por la representación ejercida de la parte demandada en la suma de PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 41/100 (\$5.203.456,41) (11% del monto base más 40% y 10% de la suma resultante).

---Los honorarios profesionales correspondientes a la perita interviniente en autos Dra. María Eugenia Galeano Liendo en la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON 44/100 (\$1.394.198,44)

---Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionársele el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---**V) PRACTÍQUESE** por OTIL liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**VI)** Notificación conf. art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórase al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

|  
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |